

INE/CG661/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL C. MARCO POLO CARBALLO CALVA, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA ALCALDÍA DE TLÁHUAC, CIUDAD DE MÉXICO, POSTULADO POR LA COALICIÓN “POR LA CDMX AL FRENTE”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/131/2018/CDMX.

Ciudad de México, a 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/131/2018/CDMX**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el C. Miguel Darío Albarrán Alemán. El dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito sin número presentado por el C. Miguel Darío Albarrán Alemán, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 07, en contra del C. Marco Polo Carballo Calva, otrora candidato a la Alcaldía de Tláhuac, Ciudad de México, postulado por la coalición, “Por la Ciudad de México al frente” integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, denunciando la probable omisión de registrar operaciones por concepto de publicidad en la red social Facebook, así como un consecuente rebase al tope de gastos de campaña (Fojas 01 a 32 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. A efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en el escrito inicial, los cuales se señalan a continuación:

“(…)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/131/2018/CDMX**

HECHOS:

1.- *El seis de octubre de dos mil diecisiete dio inició el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en la Ciudad de México para renovar, a Jefe de Gobierno, alcaldías, consejerías, y diputados por ambos principios.*

2.- *El periodo de precampaña en la Ciudad de México para elegir a los dieciséis alcaldes de las demarcaciones territoriales que conforman la Ciudad de México, inició el tres de enero y culminó el pasado once de febrero del presente año.*

3.- *El periodo de intercampaña en la Ciudad de México para elegir a los dieciséis alcaldes de las demarcaciones territoriales que conforman la Ciudad de México, inició el doce de febrero y culminó el veintiocho de abril del presente año.*

4.- *El periodo de campaña en la Ciudad de México para elegir a los dieciséis alcaldes de las demarcaciones territoriales que conforman la Ciudad de México inició el pasado veintinueve de abril y culminará el próximo veintisiete de junio del presente año.*

5.- *Es el caso que, desde el periodo de precampaña, intercampaña y campaña, el ciudadano hoy denunciado, así como la coalición a la que representa, han sido omisos en presentar en tiempo su reporte de gastos de los periodos antes referidos, lo anterior, porque al verificar el Sistema de consulta del portal de Rendición de cuentas y resultandos de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, específicamente por lo que hace al rubro de gastos realizados por concepto de propaganda en internet, no corresponde a lo que en realidad puede observarse en la red social denominada Facebook.*

En efecto, la cantidad de publicidad que hasta el día de hoy ha desplegado el sujeto denunciado es mayor de la que se ha reportado en el sistema digital antes referido, para corroborar lo anterior basta con observar las imágenes que a continuación se insertan, y que a la postre servirán para demostrar que tanto los institutos políticos coaligados, como el ciudadano ahora denunciado han vulnerado los principios en materia de fiscalización, así como el de la equidad en la contienda.

(...)

Como se pudo demostrar de las imágenes antes insertas, la cantidad de propaganda desplegada por el ciudadano, así como la falta de transparencia por parte de los sujetos obligados en cuanto a rendición de cuentas, es notoriamente conculcatoria del principio de equidad en la contienda, máxime que se presume que la propaganda antes inserta no ha sido la única que se ha desplegado en la referida red social, por lo que al momento que rindan su informe los sujetos denunciados, así como la referida red social, esa H.

*Autoridad podrá advertir la cantidad de propaganda que desde el inicio del
Proceso Electoral hasta el día de hoy se ha insertado a través de internet.
(...)"*

Los elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados son los siguientes:

- Un disco compacto (CD) cuyo contenido consiste en treinta y siete capturas de pantalla tomadas presumiblemente con un teléfono móvil (celular).

III. Acuerdo de recepción y prevención al quejoso.

- a) El veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I, de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó integrar el expediente respectivo, se le asignara el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/131/2018/CDMX**, se registrara en el libro de gobierno, y se notificara su recepción al Secretario del Consejo General. (Foja 32 del expediente)

Asimismo, en el acuerdo de mérito, se ordenó prevenir al quejoso, el C. Miguel Darío Albarrán Alemán, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 07 en la Ciudad de México, a efecto de que en un plazo de tres días contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación respectiva, presentara una narración clara y expresa de los hechos denunciados, describiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar presentes que actualicen un ilícito; así como presentara las pruebas idóneas, que aún de manera indiciaria permitieran determinar la procedencia de su pretensión, lo anterior, de conformidad con el artículo 29, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

IV. Notificación de recepción al Secretario del Consejo General. El veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/29875/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General la recepción del procedimiento de mérito. (Foja 34 del Expediente)

V. Notificación de la prevención al quejoso.

- a) El veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/29876/2018, se requirió al C. Miguel Darío Albarrán Alemán, para que en un término de tres días subsanara las omisiones señaladas, previniéndole

que de no hacerlo se estaría a lo establecido en el artículo 33, numeral 1, en relación con los artículos 29 y 30 del Reglamento de Fiscalización. (Fojas 39 a 40 del Expediente)

- b) En este tenor, obran dentro del expediente en que se actúa, la totalidad de las constancias correspondientes a la notificación de mérito (citorio y cédula de notificación), de fechas 23 y 24 de mayo respectivamente. (Fojas 35 a 48 del Expediente)

VI. Respuesta del C. Miguel Darío Albarrán Alemán. El veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, en el término establecido para desahogar la prevención de mérito, el C. Miguel Darío Albarrán Alemán presentó escrito sin número, señalando lo siguiente: (Fojas 41 a 48 del Expediente)

“(...)

Que, por medio del presente escrito, en legales tiempos y forma para ello, vengo a desahogar el requerimiento que me fue formulado, mediante oficio con número de folio INE/UTF/DRN/29876/2018 de fecha 21 de mayo de 2018 dos mil dieciocho, mismo que me fue notificado el día 23 veintitrés de mayo de la presente anualidad. Dicho lo anterior se contesta el citado oficio en los siguientes términos:

(...)

1) Desde mi escrito inicial de demanda se solicitó la investigación de las conductas desplegadas por los sujetos ahora denunciados por un posible incumplimiento a lo previsto en la normatividad electoral respecto del registro de operaciones en tiempo real que establece el artículo 38 del Reglamento de fiscalización, el cual a la letra dice:

(...)

Del artículo antes transcrito se desprende que los sujetos obligados se encuentran con el deber de realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose como tal aquellas operaciones que se realicen desde el momento en el que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización.

En este sentido la cusa de pedir con la que ocurre el suscrito, es que derivado de la inspección realizada al portal denominado de “Rendición de cuentas y resultados de fiscalización” de ese H. Instituto Nacional. Se mencionan gastos que lógicamente no corresponden con los que se pueden observar diariamente en la red social denominada Facebook, en donde como se demostró con las imágenes insertas en el propio ocurso, así como en el CD-R anexo al mismo, el candidato denunciado aparece regularmente una vez por día en la red social antes referida y dicha aparición se muestra siempre con la leyenda de “PUBLICIDAD”, en dónde es evidente que esta conducta se

despliega no como un acto volitivo en el ejercicio de la libertad de expresión, sino que aparece como propaganda política en internet, puesto que con el hecho de contener la leyenda de "publicidad", es sabido que se debe pagar por ella, además de que debe considerarse que esta conducta fue desplegada desde el periodo de precampaña, intercampaña y actualmente en campaña.

2) Mi petición anterior, contrario a lo señalado por esa H. Unidad, no constituye una pesquisa general injustificada, puesto que la misma encuentra su sustento en lo dispuesto por el artículo 41 Constitucional y el artículo 196 la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que establece:

(...)

De lo anterior se desprende que esa H. Unidad al ser un órgano técnico especializado en fiscalizar los recursos de los partidos políticos y candidatos independientes, realiza funciones de supervisión y vigilancia sobre el origen y aplicación de los recursos que utilizan los sujetos obligados, de tal manera que se encuentra debidamente facultada y en su caso, obligada, con tal de preservar el orden jurídico, para acceder a la información contable y financiera, a través de los propios partidos, como de las personas físicas y morales encargadas de llevar las cuentas de los candidatos o partidos políticos o bien con aquellas con las que se hayan celebrado determinadas operaciones.

3) Por lo anterior, se considera que se cumple con lo establecido por el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, puesto que la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedaron de manifiesto en el propio escrito inicial de demanda, en dónde se precisó que dicha conducta infractora se llevo (SIC) a cabo desde el periodo de precampaña, intercampaña y actualmente de campaña, en donde el sujeto denunciado de acuerdo a las imágenes que se exhibieron aparece regularmente una vez al día (desde el periodo de precampaña) en la red social denominada Facebook, y aparece a través de publicidad pagada y no reportada en la referida red social.

4) Asimismo, se considera que se cumple con lo establecido por el artículo 29, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ya que dicho precepto establece de manera clara que se deben "aportar los elementos de prueba, AÚN DE CARÁCTER INDICIARIO, con los que se cuente y que soporten su aseveración", por lo anterior se considera que los elementos que se anexaron al escrito inicial de queja cumplen con este requisito, puesto que las mismas cumplen un carácter indiciario, ya que a través de las mismas se muestra que en la red social denominada Facebook se esta proyectando PUBLICIDAD PAGADA, a favor del ahora candidato a la alcaldía de Tláhuac, en esta Ciudad de México y que la misma no está siendo debidamente reportada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/131/2018/CDMX**

En efecto, las pruebas que se exhibieron por el suscrito cumplen con un carácter indiciario, ya que, el hecho de que no se anexara el URL de las mismas, no quiere decir que no sean idóneas, puesto que en el caso de la publicidad en Facebook, al momento de navegar en el denominado “inicio” de la red social, en donde puede observarse una infinidad de información, es precisamente ahí donde aparecen “páginas sugeridas”, donde regularmente aparecen aquellas que pagan por ello, y su finalidad es producir un mayor impacto en la misma, abarcando a una mayor cantidad de internautas, estas páginas poseen la leyenda de “PUBLICIDAD”. Lo anterior se ejemplifica con la siguiente imagen:

(...)

De la imagen anterior se desprende que en la página de inicio de la red social Facebook, hay una especie de “comerciales”, puesto que se debe pagar para que aparezcan como páginas sugeridas en el referido inicio, en donde es prácticamente imposible obtener un URL de la misma, ya que si uno selecciona la página que te sugiere la propia red, hará que en automático te posiciones en la página oficial de la persona que promocionan, y entonces al estar en la página o perfil de la persona “desaparece” la leyenda de publicidad, tal y como se demuestra con la siguiente imagen:

(...)

Como se puede apreciar en esta imagen ya nos ubicamos dentro de la página o perfil del ciudadano en cuestión, por lo que el material que obre en dicho perfil ya no tiene la leyenda de “publicidad”.

Por lo anterior, es que se exhibieron únicamente las capturas de pantalla de la propaganda del ahora candidato a alcalde de la demarcación territorial Tláhuac, pues el introducir el URL, hubiera implicado:

- a) Seleccionar en la página de inicio, el video que nos marcaba como sugerido y que contiene la palabra PUBLICIDAD.*
- b) Que esa selección en la página de inicio, nos hubiera direccionado directamente a la página del hoy candidato a alcalde de la demarcación territorial Tláhuac.*
- c) Que una vez en su página, todo el material en la misma, ya no tuviera la leyenda “publicidad”, puesto que el acceder a su página implica un acto volitivo de la persona, y el acceso a perfiles en Facebook es gratuito.*

Por lo anterior, el único medio probatorio con el que se cuenta es con las capturas de pantalla insertadas y anexas en un CD-R en el escrito inicial de denuncia, puesto que como se manifestó con antelación, es la única forma de

*demostrar, al menos por la parte del suscrito, la publicidad respectiva y no reportada de los sujetos obligado (SIC).
(...)”*

VII. Solicitud de información y documentación a Facebook Ireland Limited.

- a) El catorce de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/32915/2018, se solicitó a Facebook Ireland Limited (en adelante Facebook) información y documentación relacionada con las imágenes presentadas por la parte quejosa, a efecto de contar con elementos suficientes para esclarecer los hechos materia del procedimiento de mérito. (Fojas 49 a 55 del Expediente)
- b) El quince de junio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, Facebook dio respuesta a lo solicitado. (Fojas 56 a 57 del expediente)

VIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de fiscalización, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

De la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la instancia fiscalizadora advirtió que no se cumplía con los requisitos de procedencia previstos, en el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VII de Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por tanto, dictó acuerdo en el que otorgó al quejoso un plazo de tres días para que subsanara las omisiones presentadas en su escrito de queja, previniéndole que de no hacerlo así, se desearía el mismo en términos del artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 33 numerales 1 y 2 del Reglamento aludido, dichos preceptos establecen lo siguiente:

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de
Fiscalización**

“Artículo 29. Requisitos

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

(...)

VII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escritorio inicial de queja.

(...)

Artículo 30. Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.

(...)

Artículo 31. Desechamiento

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.

(...)

Artículo 33. Prevención

1. En caso que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del numeral 1 del artículo 29; o en la fracción I del artículo 30; ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que

*otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja. 2. Lo señalado en el párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que, aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado.
(...)”*

De los preceptos transcritos se desprende lo siguiente:

- i)** Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que en su narración de hechos no describa las circunstancias de modo, tiempo y lugar de conductas relacionadas con el origen, monto, destino y aplicación de recursos, así como aquellas en las que no se aportan las pruebas que soportan las aseveraciones en relación con los hechos denunciados, o bien que permitan establecer una línea clara y concreta de investigación; concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales, o aun presentando dichas pruebas, estas deben de tener cuando menos algún valor indiciario, tendente a demostrar los extremos de los hechos denunciados con el fin de que exista una vinculación entre los hechos y la conducta infractora que se pretende acreditar; y
- ii)** Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad electoral, la misma se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.
- iii)** Por último, en el supuesto que, aun habiendo contestado la prevención, del análisis hecho al escrito de respuesta la autoridad lo considerara insuficiente para subsanar las omisiones advertidas, lo procedente es desechar el escrito de queja.

Lo anterior es así, ya que la falta de descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar; así como omisión de aportar elementos de prueba que, aun con carácter indiciario, soporten la aseveración, se traducen en un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación que le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues la falta de estos elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/131/2018/CDMX**

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes aún con carácter de indicios que presupongan la veracidad de los hechos denunciados, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/131/2018/CDMX**.

Ahora bien, en ejercicio de sus atribuciones, esta autoridad sustanciadora mediante Acuerdo de prevención de veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, requirió al C. Miguel Darío Albarrán Alemán, a efecto de que subsanara las omisiones advertidas en su escrito de queja, toda vez que resultaba necesaria la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la presentación de pruebas que permitan determinar la procedencia de su pretensión; en específico, que proporcionara las direcciones electrónicas (URL) materia de denuncia, esto derivado de que, a su decir, las publicaciones en sí mismas configuraban publicidad pagada. Lo anterior ya que los medios probatorios señalados por la parte quejosa carecían de los requisitos necesarios para que la investigación, desde su origen, resultara una pesquisa general injustificada, previniéndole que en caso de no hacerlo se desecharía su escrito de queja.

En este sentido, mediante oficio INE/UTF/DRN/29876/2018 de veintiuno de mayo del presente año, y notificado el veinticuatro del mismo mes y año, se hizo del conocimiento al quejoso el acuerdo de prevención. Debe tenerse en cuenta que la notificación en cita se practicó por la instancia fiscalizadora con las debidas formalidades, señalando de manera expresa la fecha de término para que el quejoso estuviera en aptitud de desahogar el requerimiento de información, es decir, dentro del oficio de prevención.

Es así que el veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, se notificó al quejoso la prevención mencionada. Consecuentemente, el veintisiete de mayo de dos mil dieciocho, fenecía el término para el desahogo de la prevención en comento. Visto lo anterior, en el plazo establecido para ello, el veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, el ciudadano en comento presentó un escrito, manifestando lo siguiente:

“(…)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/131/2018/CDMX**

Que, por medio del presente escrito, en legales tiempos y forma para ello, vengo a desahogar el requerimiento que me fue formulado, mediante oficio con número de folio INE/UTF/DRN/29876/2018 de fecha 21 de mayo de 2018 dos mil dieciocho, mismo que me fue notificado el día 23 veintitrés de mayo de la presente anualidad. Dicho lo anterior se contesta el citado oficio en los siguientes términos:

(...)

1) *Desde mi escrito inicial de demanda se solicitó la investigación de las conductas desplegadas por los sujetos ahora denunciados por un posible incumplimiento a lo previsto en la normatividad electoral respecto del registro de operaciones en tiempo real que establece el artículo 38 del Reglamento de fiscalización, el cual a la letra dice:*

(...)

Del artículo antes transcrito se desprende que los sujetos obligados se encuentran con el deber de realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose como tal aquellas operaciones que se realicen desde el momento en el que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización.

En este sentido la cusa de pedir con la que ocurre el suscrito, es que derivado de la inspección realizada al portal denominado de “Rendición de cuentas y resultados de fiscalización” de ese H. Instituto Nacional. Se mencionan gastos que lógicamente no corresponden con los que se pueden observar diariamente en la red social denominada Facebook, en donde como se demostró con las imágenes insertas en el propio curso, así como en el CD-R anexo al mismo, el candidato denunciado aparece regularmente una vez por día en la red social antes referida y dicha aparición se muestra siempre con la leyenda de “PUBLICIDAD”, en dónde es evidente que esta conducta se despliega no como un acto volitivo en el ejercicio de la libertad de expresión, sino que aparece como propaganda política en internet, puesto que con el hecho de contener la leyenda de “publicidad”, es sabido que se debe pagar por ella, además de que debe considerarse que esta conducta fue desplegada desde el periodo de precampaña, intercampaña y actualmente en campaña.

2) *Mi petición anterior, contrario a lo señalado por esa H. Unidad, no constituye una pesquisa general injustificada, puesto que la misma encuentra su sustento en lo dispuesto por el artículo 41 Constitucional y el artículo 196 la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que establece:*

(...)

De lo anterior se desprende que esa H. Unidad al ser un órgano técnico especializado en fiscalizar los recursos de los partidos políticos y candidatos independientes, realiza funciones de supervisión y vigilancia sobre el origen y aplicación de los recursos que utilizan los sujetos obligados, de tal manera que se encuentra debidamente facultada y en su caso, obligada, con tal de preservar el orden jurídico, para acceder a la información contable y financiera, a través de los propios partidos, como de las personas físicas y morales encargadas de llevar las cuentas de los candidatos o partidos políticos o bien con aquellas con las que se hayan celebrado determinadas operaciones.

3) *Por lo anterior, se desprende que se cumple con lo establecido por el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, puesto que la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedaron de manifiesto en el propio escrito inicial de demanda, en donde se precisó que dicha conducta infractora se llevó a cabo desde el periodo de precampaña, intercampaña y actualmente de campaña, en donde el sujeto denunciado de acuerdo a las imágenes que se exhibieron aparece regularmente una vez al día (desde el periodo de precampaña) en la red social denominada Facebook, y aparece a través de publicidad pagada y no reportada en la referida red social.*

4) *Asimismo, se considera que se cumple con lo establecido por el artículo 29, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ya que dicho precepto establece de manera clara que se deben “aportar los elementos de prueba, AÚN DE CARÁCTER INDICIARIO, con los que se cuente y que soporten su aseveración”, por lo anterior se considera que los elementos que se anexaron al escrito inicial de queja cumplen con este requisito, puesto que las mismas cumplen un carácter indiciario, ya que a través de las mismas se muestra que en la red social denominada Facebook se está proyectando PUBLICIDAD PAGADA, a favor del ahora candidato a la alcaldía de Tláhuac, en esta Ciudad de México y que la misma no está siendo debidamente reportada.*

En efecto, las pruebas que se exhibieron por el suscrito cumplen con un carácter indiciario, ya que, el hecho de que no se anexara el URL de las mismas, no quiere decir que no sean idóneas, puesto que en el caso de la publicidad en Facebook, al momento de navegar en el denominado “inicio” de

la red social, en donde puede observarse una infinidad de información, es precisamente ahí donde aparecen “páginas sugeridas”, donde regularmente aparecen aquellas que pagan por ello, y su finalidad es producir un mayor impacto en la misma, abarcando a una mayor cantidad de internautas, estas páginas poseen la leyenda de “PUBLICIDAD”. Lo anterior se ejemplifica con la siguiente imagen:

(...)

De la imagen anterior se desprende que en la página de inicio de la red social Facebook, hay una especie de “comerciales”, puesto que se debe pagar para que aparezcan como páginas sugeridas en el referido inicio, en donde es prácticamente imposible obtener un URL de la misma, ya que si uno selecciona la página que te sugiere la propia red, hará que en automático te posiciones en la página oficial de la persona que promocionan, y entonces al estar en la página o perfil de la persona “desaparece” la leyenda de publicidad, tal y como se demuestra con la siguiente imagen:

(...)

Como se puede apreciar en esta imagen ya nos ubicamos dentro de la página o perfil del ciudadano en cuestión, por lo que el material que obre en dicho perfil ya no tiene la leyenda de “publicidad”.

Por lo anterior, es que se exhibieron únicamente las capturas de pantalla de la propaganda del ahora candidato a alcalde de la demarcación territorial Tláhuac, pues el introducir el URL, hubiera implicado:

- a) Seleccionar en la página de inicio, el video que nos marcaba como sugerido y que contiene la palabra PUBLICIDAD.*
- b) Que esa selección en la página de inicio, nos hubiera direccionado directamente a la página del hoy candidato a alcalde de la demarcación territorial Tláhuac.*
- c) Que una vez en su página, todo el material en la misma, ya no tuviera la leyenda “publicidad”, puesto que el acceder a su página implica un acto volitivo de la persona, y el acceso a perfiles en Facebook es gratuito.*

Por lo anterior, el único medio probatorio con el que se cuenta es con las capturas de pantalla insertadas y anexas en un CD-R en el escrito inicial de denuncia, puesto que como se manifestó con antelación, es la única forma de

demostrar, al menos por la parte del suscrito, la publicidad respectiva y no reportada de los sujetos obligados.

(...)

Es dable sostener que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos la normatividad establece una serie de requisitos¹ considerados como elementos necesarios para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

Ahora bien, no obstante que el quejoso presentó un escrito dentro del plazo establecido para el desahogo de la prevención, de su contenido no se advierte que desahogue el requerimiento de la autoridad, pues de su análisis no se desprenden de manera clara y específica las circunstancias de tiempo, modo y lugar necesarias. Asimismo, la parte quejosa textualmente señala que “...es prácticamente imposible obtener un URL de la misma...”; por ende, no solventó el requerimiento realizado por esta autoridad respecto a la idoneidad de los medios probatorios.

Para fortalecer lo anterior, esta autoridad, bajo el principio de exhaustividad, y derivado de su facultad investigadora, mediante oficio número INE/UTF/DRN/32915/2018 requirió a la empresa denominada *Facebook, Ireland Limited*, a efecto de obtener las direcciones electrónicas publicitadas correspondientes al ahora incoado, el C. Marco Polo Carballo Calva, remitiendo para tal efecto las imágenes presentadas por el quejoso. Es menester destacar que dichas URL resultan necesarias para determinar si las publicaciones fueron pautadas, el periodo de pautado, el monto de pago por cada una de ellas, fechas y número de operaciones; así como su respectivo pago y administrador.

Derivado de lo anterior, esta autoridad electoral obtuvo como respuesta lo siguiente:

¹ **Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización**

Artículo 29. Requisitos 1. *Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes: I. Nombre, firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante; II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja; IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados; V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad; VI. El carácter con que se ostenta el quejoso según lo dispuesto en el presente artículo; VII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja; VIII. Adjuntar, preferentemente, en medio magnético el documento de queja y pruebas escaneadas en formato WORD y PDF.*

*“Los requerimientos... buscan información relacionada con contenido en particular (i.e. fotos y videos) en el servicio de Facebook. La Notificación, sin embargo, no contiene URLs específicas para tal contenido. El servicio de Facebook tiene más de 2 mil millones de usuarios activos mensualmente y, en consecuencia, millones de piezas de contenido – tales como publicaciones, comentarios, fotografías, y videos – son publicadas por usuarios en el servicio de Facebook cada día. **Ante la ausencia de URLs específicas, Facebook Ireland no puede localizar y confirmar el contenido preciso en cuestión y, por tanto, no puede responder adecuadamente el requerimiento contenido en la Notificación”.***

Toda vez que el quejoso no aportó los medios de prueba que permitieran a esta autoridad determinar que los hechos denunciados pudiesen violentar la normatividad electoral, lo procedente es desechar la queja de mérito, lo anterior de conformidad con los artículos 31, numeral 1, fracción II, en relación al 30, numeral 1, fracción III y al 29, numeral 1, fracciones III, IV y VII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

Esto es así, toda vez que el tema que denuncia, es el pago de publicidad en páginas de internet, al ser un concepto de gasto relacionado con el acceso a redes sociales y tecnología, se requiere contar con elementos específicos mínimos para iniciar una investigación, por lo que, si no se cuenta con ellos aún de forma indiciaria, lo procedente es desechar la queja presentada.

Es pertinente señalar que, conforme al principio de exhaustividad, la autoridad electoral al requerir a la que la empresa responsable de la red social, remitiendo los elementos de prueba presentado por el quejoso, manifestó que derivado del universo de usuarios, y el constante tráfico de información generado por estos, al no contar con URLs se encontraba imposibilitada para atender el requerimiento, situación que el denunciante en su desahogo a la prevención acordada por la autoridad, no subsanó, pues se limitó a responder que no contaba con la URL.

Es decir, el quejoso pretendió desahogar la prevención sin proporcionar detallada y vinculatoriamente las direcciones electrónicas (URL) de las imágenes que aporta como medios de prueba, mismas que, como ha quedado establecido, resultan vitales para la determinación de un gasto publicitario en la red social denominada Facebook.

Asimismo, es pertinente señalar que las imágenes presentadas como pruebas, por sí mismas y sin el vínculo solicitado (URLs) constituyen pruebas técnicas, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización², de dicho precepto también se desprende que el aportante debió de haber identificado a las personas, lugares y circunstancias de modo y tiempo que se reproducen en la prueba, cosa que en la especie no se actualizó. En este sentido, con las pruebas presentadas por el quejoso lo único que se demuestra es la existencia de las fotografías exhibidas por este, pero no así que estas formen parte de la red social Facebook, y menos aun que se acredite la existencia de las mismas como parte de algún tipo de propaganda pagada en redes sociales

Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, resultaba necesario que se presentaran los medios de prueba idóneos, situación que de un estudio preliminar al escrito de queja no pudo desprender la autoridad, ya que por un lado, tal y como se indicó en líneas precedentes, no se presentan las direcciones electrónicas o URLs de las capturas de pantalla presentadas como prueba, situación que no permiten a esta autoridad generar los indicios necesarios tendentes a demostrar los extremos de los hechos denunciados que ayuden a trazar una línea de investigación.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la

² **Artículo 17. Prueba técnica**

1. Son pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Unidad Técnica.

2. Cuando se ofrezca una prueba de esta naturaleza, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Es pertinente señalar que es criterio jurisprudencial³ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto, derivado de la posibilidad de ser manipuladas o confeccionadas conforme a los fines que pretenda el oferente; de la imperfección que adolecen dichas probanzas, el máximo tribunal ha concluido que las mismas son insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar. En este sentido, como ya ha sido reiterado, no existe una narración clara de los hechos, además de no existir más pruebas que acrediten lo dicho por el quejoso, por lo que es válido concluir que la autoridad no tiene los elementos suficientes para dar inicio a un procedimiento en materia de fiscalización.

Como se puede apreciar, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto para acreditar de manera fehaciente los hechos que se pretenden demostrar, por lo que

³ **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, **pruebas técnicas**. En este sentido, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/131/2018/CDMX**

es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, en el caso que nos ocupa, las URLs.

Por lo tanto, esta autoridad considera que en el escrito de denuncia se omitió describir circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como presentar las pruebas idóneas para generar en la autoridad siquiera indicios que puedan servir de base para iniciar una averiguación; es decir, la denuncia carece de requisitos necesarios para iniciar una investigación a partir de su contenido.

En este tenor es procedente el desechamiento del escrito inicial de queja en razón que el denunciante es omiso en la presentación de los elementos de prueba necesarios para establecer un nexo causal, mismos que en su caso permitirían a la autoridad electoral encausar una línea de investigación con su sola existencia, ya sea físicamente o por cualquier medio idóneo de prueba que la presuponga y consecuentemente propiciaría la admisión de la queja de mérito, situación que en la especie no acontece.

En consecuencia, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, en la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

En atención a las consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa); y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja presentada en contra del C. Marco Polo Carballo Calva, en su calidad de candidato a la alcaldía de Tláhuac, Ciudad de México, postulado por la Coalición “Por la Ciudad de México al Frente”, integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la resolución de mérito.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/131/2018/CDMX**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**